



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2018-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN HUARCAYA EIRL

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

#### VISTO

El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, interpuesto por don Mario Édgar Huarcaya Orihuela, representante de la Empresa Nueva Corporación Huarcaya, contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 5 de marzo de 2019; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de abril de 2019, el recurrente interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 5 de marzo de 2019 y pide que el Tribunal Constitucional deje sin efecto dicho pronunciamiento y proceda a la emisión de una sentencia de fondo. Al respecto, debe señalarse que este medio impugnatorio procede únicamente en los supuestos en los cuales el Poder Judicial deniega a una de las partes procesales la elevación de su recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. Por tanto, al no presentarse dicho supuesto en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse que el recurso es un pedido de aclaración.
2. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
3. En el caso de autos, el recurrente fue notificado de la sentencia interlocutoria denegatoria el 23 de abril de 2019, según consta del cargo de notificación que obra a fojas 10 del cuadernillo del Tribunal. Consta de autos que el recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, fue presentado el 29 de abril de 2019, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo anotado *supra*. Por consiguiente, el pedido debe ser desestimado por extemporáneo, máxime cuando la sentencia interlocutoria denegatoria no adolece de vicio que afecte su validez.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2018-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN HUARCAYA EIRL

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2018-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN HUARCAYA EIRL

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido y fundamentos de la resolución que declara improcedente el recurso de queja, entendido como aclaración, pero considero necesario efectuar una precisión en relación al certificado de vigencia del poder que presenta la recurrente.

Si bien con la presentación de dicho documento, en aplicación de los principios de elasticidad y *pro actione*, se podría considerar la revisión de la sentencia interlocutoria denegatoria a fin de anularla; sin embargo, ello resultaría inoficioso estando a que, tal como ha sido planteada la demanda, ella resulta manifiestamente de improcedente.

En efecto, las pretensiones contenidas en la demanda son: a) la nulidad de la Resolución N° 006-2971-17-SGC-INDECOPI; b) la nulidad de la Resolución N° 007-004149-18-SGC-INDECOPI; y, c) que se anule la multa de 6.2 UIT que le impuso INDECOPI a la demandante. En relación a las dos primeras pretensiones, advierto que las mismas se encuentran incurso en la causal previstas en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional pues las resoluciones administrativas señaladas son pasibles de ser cuestionadas en la vía contencioso administrativa, que resulta una vía idónea e igualmente satisfactoria. Por otro lado, en relación a la pretensión del literal c), debo precisar que, según consta de autos, la resolución en la que se le impuso la multa a la demandante le fue notificada el 25 de octubre de 2016, la misma que quedó consentida por no haber sido impugnada, encontrándose por ello tal pretensión incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso 4 del artículo del Código Procesal Constitucional, además de ser la demanda manifiestamente extemporánea.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2018-PA/TC  
LIMA  
CORPORACIÓN HUARCAYA EIRL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de aclaración, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la queja en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL